

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO  
LÉRIDA TOLIMA  
TEL. No. 2890976

Correo Electrónico: [j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Código 73408-31-84-001

Lérida Tolima, Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Entre Compañeros Permanentes  
Radicación No. 2019 - 00060

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro de este proceso, contra el auto de fecha Marzo diecinueve (19) del presente año, mediante el cual se negó el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha Febrero quince (15) del año que avanza, y no concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el mismo.

Claramente el artículo 318 inciso 4º del Código General del Proceso, establece que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Aquí no existen hechos nuevos ni puntos no decididos en el anterior, en razón a que claramente se le indicó al recurrente que de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente la demandada dentro de este proceso fue notificada en debida forma y conforme a los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, procediendo a no reponer el auto recurrido (Auto de fecha febrero 15 de 2021), por medio del cual se dispuso continuar con el trámite del proceso y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

La providencia de fecha Marzo 19 de 2021, aquí recurrida por el apoderado de la parte demandada, decidió el recurso de reposición interpuesto por el mismo apoderado contra el auto de fecha febrero 15 del año en curso, decisión que se negó, es decir, el auto objeto de reposición, manteniendo dicha decisión, y nuevamente el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra la providencia.

También en el proveído atacado se resolvió sobre la concesión del recurso de apelación, negando el mismo por improcedente.

Entonces aquí no existen puntos nuevos sobre los cuales procedan los recursos de ley como lo indica el artículo 318 inciso 4º antes transcrito, razón más que suficiente para no dar trámite al nuevo recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, y por consiguiente el mismo se rechaza de plano, y en su lugar se mantiene la decisión adoptada en el auto de fecha Marzo 19 del año en curso, aquí recurrido.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAR DE PLANO** el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha Marzo diecinueve (19) del año en curso, por las razones indicadas en esta providencia.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, el auto objeto de reposición, se mantiene.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



**CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ**